

«UTRUMQUE IUS»:  
LA INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE ASILO

ENRIQUE VIVÓ UNDABARRENA

SUMARIO: I. *Orígenes y antecedentes.*—II. *El derecho de asilo en la legislación secular.*—II.1. *En el Derecho romano.*—II.2. *En el Derecho germánico.*—III. *La normativa canónica sobre el derecho de asilo.*—III.1. *En el Decreto de Graciano.*—III.2. *En las Decretales de Gregorio IX.*—III.3. *En la legislación posterior al «Corpus Iuris Canonici».*—III.4. *En la legislación canónica moderna.*—IV. *El derecho de asilo en la canonística.*—IV.1. *Lugares que gozan de inmunidad.*—IV.2. *El sujeto de la inmunidad de asilo.*—IV.3. *El ámbito o límites del derecho de asilo.*—IV.4. *Otras cuestiones que se plantean.*—V. *Las penas por el quebrantamiento del derecho de asilo.*—VI. *El asilo eclesiástico en la antigua legislación española.*—VI.1. *Las Partidas de Alfonso X el Sabio.*—VI.2. *El Fuero Real.*—VI.3. *Pragmática de los Reyes Católicos de 14 de mayo de 1498, dada en Toledo.*—VI.4. *Los soldados desertores que se acogen al asilo de las iglesias.*—VI.5. *En el Concordato de la Santa Sede con España de 1737.*—VI.6. *Pragmática de Carlos IV, de 11 de noviembre de 1800.*—VI.7. *El Concordato de 1953 y el Acuerdo jurídico de 1979.*—VII. *Consideración final.*

## I. ORÍGENES Y ANTECEDENTES

Queremos, a modo de ensayo de una posible asignatura optativa del área de Derecho Eclesiástico, que podrá llevar el título de «Influencias entre el Derecho Canónico y los Derechos de Occidente», abordar como ejemplo de dicha relación y particularmente con el derecho histórico español, un tema puntual y sugestivo como es el derecho de asilo, institución de no pequeño interés por lo que ha contribuido a la mitigación y humanización de las penas y respeto a la defensa del delincuente y por su importancia como antecedente de institución pareja en el Derecho Internacional.

1. Nada tiene de extraño que esta institución se haya desarrollado, a partir del reconocimiento del cristianismo por Constantino; era una consecuencia de la misericordia y la piedad, peculiares cualidades atribuidas a la religión cristiana, que inclinaron a considerar a sus templos como refugio y asilo, a través de la mediación de intercesión de la Iglesia por el delincuente, en aplicación del principio de la caridad.

Pero no es una invención cristiana, pues parece que la antigüedad griega había conocido el asilo de los templos, que los emperadores romanos limitaron fuertemente; esta actitud desconfiada de la legislación romana excluye la hipótesis de un traslado formal del derecho de asilo a las iglesias cristianas, a raíz del reconocimiento de Constantino.

Y tiene también su antecedente entre las costumbres de los mismos romanos, como era la de acogerse a la estatua del Emperador. Así, Antonino Pío encargaba a Marciano, procónsul de la Bética, que conociera de las quejas de los siervos de la familia de Julio Sabino, refugiados en la estatua del príncipe. Ulpiano no tiene por fugitivo al que se ampara o asila en la estatua del Cesar, D. 21, 1, 17:

«Tampoco tengo por fugitivo al (esclavo) que se acoge a una estatua de César, pues no lo hace con intención de huir.»

Precedente también parecen ser las antiguas normas del pueblo Hebreo, que señalaban varias ciudades de asilo para los delincuentes fortuitos, según se insinúa en Exodo 21, 13 y se determina en Deuteronomio, 19, y Números 35, 9:

«Cuando paséis el Jordán hacia la tierra de Canaán, encontraréis ciudades, de las que haréis ciudades de asilo: en ellas se refugiará el homicida, el que ha herido a un hombre por inadvertencia. Esas ciudades os servirán de refugio contra el vengador de sangre... Seis ciudades serán de asilo tanto para los hijos de Israel, como para el forastero y para el huésped.»

2. Pero el asilo de los templos tiene su origen propio y directo en la costumbre, motivada por los sentimientos de piedad de los cristianos que veían en los templos un refugio, donde poderse sustraer a las vejaciones injustas o arbitrarias. La confianza de los que se sentían perseguidos tenía que dirigirles a las iglesias de la nueva religión, que se proclamaba protectora de los míseros y oprimidos.

La legislación imperial en esta materia no surge sino cuando el derecho de asilo estaba ya establecido en las costumbres de los fieles. El canon 7 del Concilio de Sárdica lo supone. Pero existe al respecto un testimonio ilustre en una pieza literaria única, el famoso discurso de San Juan Crisóstomo, «Pro Eutropio», eunuco todopoderoso del emperador Arcadio, que caído en desgracia recurre al asilo de la iglesia, derecho que un año antes desde su privanza había intentado hacer desaparecer.

## II. EL DERECHO DE ASILO EN LA LEGISLACIÓN SECULAR

### *II.1. En el Derecho romano*

1. Se discute el sentido y alcance de la Ley del año 392 del Código Teodosiano (1.IX, tit. XLV, 1), que suprime el refugio de las iglesias para los deudores «públicos», es decir los del Fisco. Esto ha hecho ver un reconocimiento implícito del derecho de otras clases de refugiados. Sea lo que fuere, parece cierto que por ese tiempo una ley imperial había reconocido este derecho de las iglesias.

2. Teodosio II promulga en el año 431 una ley fundamental para el derecho de asilo, que puede verse en el mismo Código Teodosiano, lugar citado. La ley 4 no sólo reconoce el derecho de asilo de las iglesias, sino que lo extiende a los anejos, casas, jardín, pórticos y plaza, comprendidos en el recinto exterior del templo. Esta constitución de Teodosio estuvo en vigor hasta el fin del imperio, completada por una ley publicada al año siguiente que se ocupa particularmente de los esclavos que se refugian en las iglesias.

El emperador León, en el 466, dio otra constitución que trata de definir mejor los efectos del derecho de asilo, destacando la conminación de la pena capital al que violase la inmunidad de las iglesias.

3. Justiniano, en su Código (título XII, lib. I), recoge en parte estas constituciones. En sus Novelas vuelve repetidas veces sobre esta materia estableciendo su propia normativa:

Según la Novela 37, para gozar de este derecho es necesario ser cristiano, siendo excluidos los paganos, herejes y judíos.

La Novela 17, cap. 7, había excluido también a los homicidas, adúlteros y raptos de vírgenes. Posteriormente se añadirán los que atentaren contra la vida del príncipe. En el mismo lugar se dispone también que los gobernadores de provincias a la salida de su cargo y los deudores públicos, es decir, aquellos que no han pagado sus impuestos, no gozan de esta protección. En cambio,

según la Ley 6 del Código en el título citado, son protegidos por el derecho de asilo los deudores de personas particulares, aun cuando deberán satisfacer a sus acreedores del modo dispuesto por la ley; también se dispone que los esclavos fugitivos que llevan consigo los bienes de sus amos, se puedan acoger a las iglesias, pero se dará en seguida aviso a sus señores, a quienes tendrán que retornar, si los amos dan la garantía jurada de su impunidad.

Finalmente, el mismo Código en el lugar indicado leyes 2 y 6 impone penas severas a los violadores del derecho de asilo, pues los que osaren cometer tal crimen son reos de lesa majestad.

## **II.2. En el Derecho germánico**

1. Las leyes romanas sobre el derecho de asilo no consiguieron la entrada en el mundo bárbaro sin modificaciones. Las leyes bárbaras, en efecto, permiten en ciertas condiciones el arresto del culpable asilado e imponen entonces una conmutación de la pena. Así el delincuente quedará libre pagando el precio fijado por su víctima, y el homicida será eximido de la pena capital, pero deberá ponerse al servicio de los herederos del difunto y entregarles la mitad de sus bienes. En el caso de que el culpable haya dado muerte a uno de sus parientes, el acogerse al derecho de asilo le eximirá de la pena capital, pero será condenado a destierro perpetuo, pasando toda su hacienda a manos de los herederos de la víctima o al Fisco, si aquél no tiene parientes próximos; esto es lo que dispone la «Lex Wisigothorum» VI, 518.

2. Para el cultivador del derecho histórico español, sin duda todo ello le hace pensar en un parecido privilegio que las cartas pueblas o los fueros de frontera conceden como medio de atraer pobladores. Así el Fuero de Sepúlveda, un típico fuero de frontera, concedía inmunidad al homicida que hubiese perpetrado su delito al otro lado del Duero y se avecindase en el lugar; también se acogía al que fuese a poblar «con mujer ajena», situación que ya era de suyo delictiva. Pero entendemos que tales concesiones no son propiamente el derecho de asilo que estudiamos, y que algunos de esos fueros también reconocen.

## **III. LA NORMATIVA CANÓNICA SOBRE EL DERECHO DE ASILO**

### **III.1. En el Decreto de Graciano**

1. La primera norma del Decreto de Graciano sobre el derecho de asilo, la encontramos en el cap. 6 de la Distinción 87. Se trata de un canon del Concilio Arausicano (Orange) del año 441, que dice:

«No se ha de entregar a aquellos que se refugiaron en una iglesia, sino que han de ser protegidos intercediendo por ellos, por reverencia al lugar sagrado. Si alguno creyese que puede ocupar las propiedades de la iglesia para defender sus derechos contra aquellos que se han refugiado en la misma, sea sancionado en todas las iglesias con severísima condena».

2. Graciano en la Causa XVII en la cuestión 4, en distintos capítulos, aborda el tema del derecho de asilo:

Una decretal (cap. 10) del Papa Gelasio (a. 492-496), confirma la excomunión impuesta a dos munícipes de la ciudad de Benevento, que a un oficial de su curia que se refugió dentro del recinto de la iglesia lo sacaron violentamente con su oposición y protesta, aprovechando la ausencia del sacerdote, encareciendo el Papa la temeridad de aquellos que se atrevieron a hacer «lo que nunca estuvo permitido hacer ni a las potestades ni a los principes».

Sobre la normativa que rige el ejercicio de este complejo derecho (cap.36), nos detallan los cánones 3 y 5 del Concilio I de Orleans del año 511:

«Hemos decretado que se ha de observar según los Cánones eclesiásticos establecieron y la ley Romana constituyó, que esté totalmente prohibido extraer a los reos de los atrios de las iglesias o de la casa del obispo, y el entregarlos a otras personas si no es después de prestar juramento ante los evangelios de que se verán libres de muerte, de inanición y de todo género de penas... Pero si se llegase a demostrar que se violó el juramento, en razón del perjurio se le separe de la comunión de la iglesia.

En cuanto al siervo que también se refugie en la iglesia por cualquier culpa, si se obtuviese juramento de su dueño, devuélvasele de inmediato al servicio de su señor; y... si se probase que éste le ha inferido alguna pena por aquella culpa, de la que estaba excusado, se le tenga por separado de la comunión y del banquete de los católicos por su prevaricación de la fe dada. Pero si el siervo defendido en su culpa por la iglesia, exigiendo los clérigos el juramento sobre su impunidad, a pesar de ello no quisiese salir, séale permitido a su dueño el sacarlo contra su voluntad.»

Caso especial lo constituía la fuga de los esclavos, como se puede apreciar; otro curioso texto sobre este tema (cap. 32) se atribuye al Papa Gelasio, en decretal al obispo Bonifacio:

«Los esclavos que temerosos de sus señores se refugian en el recinto de la iglesia, deben buscar la intercesión y no el ocultamiento, para que la presun-

ción misma de la tardanza no aumente la temeridad de la renuencia. Porque Pedro, un hijo nuestro, se queja de que su siervo se demora en exceso en la iglesia de S. Clemente, pues que estando dispuesto a la prestación del juramento, aquél no quiso salir sin razón alguna... Por tanto cuando se haya prestado juramento de que no se le castigará, harás por todos los medios que aquél vuelva de inmediato a su dueño, y si persistiese en su pertinacia, una vez que se haya prestado el juramento se le reintegrará a pesar suyo.»

Un resumen breve pero compendioso (cap. 9), está tomado de las Capitulares de Carlomagno y pertenece al Concilio de Maguncia del año 813:

«Al reo que se refugia en una iglesia nadie se atreva a extraerlo ni luego darle castigo o muerte, para que se mantenga el honor de Dios y de sus Santos, sino que los rectores de la iglesias, se esfuercen en conseguirles la paz, la vida y la integridad de sus miembros; pero ha de dar la composición por lo que obró inicuiamente.»

Una decretal del Papa Nicolás II, promulgada por el Concilio Romano de 1059 (cap. 6), completa la normativa del derecho de asilo:

«Según fue establecido antiguamente por los santos Padres, decretamos que la Iglesia mayor tenga un recinto de cuarenta pasos y las capillas o iglesias menores, treinta; y que quien atentare quebrantar dichos límites o sustrajese de allí a una persona o los bienes de esta, a no ser que se trate de un ladrón público, hasta que se enmiende o devuelva lo que ha sustraído sea excomulgado.»

3. Como contribución de la Iglesia española tiene interés especial para nosotros el canon 20 del Concilio XII de Toledo del año 681 (cap. 35):

«Ha decidido el santo Concilio, que nadie se atreva a sacar luego a los que se refugian o se hallen en la iglesia, o inferir cualquier daño, perjuicio o despojo a los que residen en lugar santo, sino que les esté permitido a los que se acogen a las iglesias salir treinta pasos fuera de la iglesia, y en estos treinta pasos de cualquier iglesia en todo su circuito se les respete y sean defendidos; pero quienes se acogen a ella de ningún modo accedan a casas extrañas o muy separadas de la iglesia, sino que tendrán paso para avanzar dentro de estos treinta pasos fuera de la cerca de las otras casas, de modo que puedan salir a lugares adecuados para los usos que exige la naturaleza... Y si alguno se atreviere a

violiar este decreto, caiga bajo excomunión eclesiástica y sea fulminado por la sentencia de la severidad regia. Y sobre quienes pusieron su refugio en la iglesia según los cánones antiguos, si aquellos que los reclaman presentaren juramento y el sacerdote de dicha iglesia no lo sacase fuera de la misma o se produjese fuga de los tales, ha de responder el sacerdote o se le ha de condenar a daños según lo decida el superior.»

4. Hay que tener en cuenta, finalmente, que este derecho o privilegio tenía sus límites como la misma defensa piadosa del delincuente, y así, Graciano recoge (Causa XIV, cuest. 6, cap. 3) un texto del Papa S. Gregorio, dirigido al Defensor de Roma, que dice:

«A los reos de hurto público, no parezca que se les defiende injustamente, no sea que por la atrevida indiscreción de la defensa echemos sobre nosotros mismos las intenciones de los que obran mal; socorredlos en cuanto sea decoroso a la Iglesia, con lo que podéis, a saber la amonestación y la intercesión, de modo que los ayudéis, pero no manchéis la reputación de la Santa Iglesia.»

### ***III.2. En las Decretales de Gregorio IX***

Así como el Decreto de Graciano recoge y resume el derecho más antiguo de la Iglesia, el «Liber Extra de las Decretales» presenta las disposiciones de los Papas juristas, es decir, del tiempo que conocemos como edad de oro del Derecho canónico. Se puede decir que empeñados posiblemente en clarificar la confusa normativa, sus textos nos ofrecen una mejor sistematización particularmente con la enumeración o lista de los «casus excepti»:

1. Importante resulta la actuación concreta de Inocencio III (Lib III, tit. 49, cap. 6), mediante la decretal dirigida al rey de Escocia, donde se recuerda, ampliándola, la normativa respecto al derecho de asilo:

«Respondiendo a tus cuestiones según los sagrados cánones y las tradiciones de las leyes civiles, entendemos que hay que distinguir previamente, si el que se acoge a la Iglesia es libre o siervo. Si es libre, por más que los delitos que haya perpetrado sean graves, no se le ha de sacar violentamente de la Iglesia, ni en consecuencia ser condenado a muerte o a penas, sino que los rectores de las iglesias deben obtenerle la vida y la integridad física. En cuanto al mal que hizo, se le debe castigar legítimamente; y esto ha de ser así, a no ser que se trate de un ladrón público, o devastador nocturno de campos, pues si se dedica a asaltar los caminos y asediar con asechanzas y agresiones las calzadas públicas, puede ser sacado de la Iglesia, sin concederle impunidad, según lo sancio-

nan los cánones. Si se trata de un siervo que se ha acogido a la Iglesia, después que su señor haya prestado ante los clérigos juramento de su impunidad, se le obligará a volver, aún a la fuerza, al servicio de su señor, de lo contrario podrá ser capturado por su dueño.»

2. A la lista precedente de excluidos, Gregorio IX (cap. 10), en una decretal dirigida a los arzobispos de Toledo y de Compostela en el año 1235, añade los que cometen sus crímenes dentro del lugar sagrado:

«Hay algunos que esperando obtener la impunidad de sus delitos por la defensa de la Iglesia, no se avergüenzan de cometer homicidios y mutilaciones corporales en las mismas iglesias o en sus cementerios, los cuales si no esperasen verse defendidos por la iglesia en la que se refugian, no los habrían cometido. Ahora bien, como cada uno debe ser castigado en aquello en lo que delinque, y en vano ha de invocar el auxilio de la ley quien se aprovecha de la ley para delinquir, os ordenamos que anunciéis públicamente que los tales no deben gozar del privilegio de la inmunidad del que se hacen indignos.»

Junto a estas típicas figuras, algunos autores añadían la del homicida premeditado e insidioso, que el Libro de las Decretales (III, tit. XII, cap. 1), tratando «De Homicidio voluntario vel casuali», lo toma del Éxodo, 21, y dice así: «Si alguno industriosamente y por insidias diese muerte a su prójimo, lo arrancarás del altar para que muera».

### **III.3. En la legislación posterior al «Corpus Iuris Canonici»**

Son constantes las actuaciones pontificias que afectan a la normativa del derecho de asilo, hasta llegar a crearse una Sgda. Congregación de la Inmunidad con su propia y abundante jurisprudencia.

La legislación de los «casus excepti» se había convertido en fuente de conflictos y dificultades entre la justicia eclesiástica y la justicia laica. A partir del siglo XVI el derecho de asilo reconocido en su sustancia es en la práctica muchas veces quebrantado, lo que tal vez hace que los Papas fuesen aumentando el número de de casos excepcionados.

#### **1. La Constitución «Cum alias» de Gregorio XIV.**

Lleva fecha de 28 de mayo de 1591, y en ella se previene que no es sólo para confirmar el derecho común antiguo, sino que en la misma se añaden nuevos casos a los del derecho anterior. Comienza señalando que aunque Sixto V y

Pío V habían dado a algunos príncipes y sus curias particulares indultos para extraer delincuentes en algunos casos no permitidos por la ley, dada la múltiple variedad de tales indultos y los abusos frecuentemente cometidos interpretando los casos y facultades arbitrariamente, con la consiguiente perturbación y confusión de la inmunidad eclesiástica, y ocurriendo que muchas veces no se hacía uso de dichas facultades porque producían más escándalo que tranquilidad al pueblo, para obviar tales inconvenientes se derogan los referidos indultos y facultades, reduciendo todo a una norma uniforme, que en algunos casos para refrenar los crímenes va más allá de lo que la antigua disciplina de los mayores y las normas que los sagrados cánones habían prescrito. Hasta aquí un resumen del preámbulo; el cuerpo de la nueva norma dice:

«Que la inmunidad eclesiástica no acoge a los laicos que se refugian en las iglesias y lugares sagrados y religiosos, si éstos fuesen ladrones públicos y salteadores de caminos que asedian las calzadas frecuentadas y la vía pública y agreden a los caminantes acechándoles, y tampoco a los devastadores de campos, ni a los que no temen realizar homicidios o mutilaciones dentro de las mismas iglesias o de sus cementerios, ni al que diese muerte a traición a su compañero, ni a los asesinos, herejes o reos de lesa majestad en la persona del príncipe.»

Adviértase que se ha suprimido la referencia a que la devastación de campos tenga que ser nocturna. Se añaden las figuras del «homicida traidor», del culpable del crimen de lesa majestad, del asesino a sueldo que ya la costumbre excluía interpretando una decretal del «Liber Sextus», sobre los homicidios (lib. V, 1), que trata de los asesinos y del que mutila o mata a otra persona dentro de la iglesia o del cementerio.

## 2. Benedicto XIII.

La Constitución «Ex quo divina» de 8 de junio de 1725 supone una importante ampliación de la normativa del derecho de asilo.

Se inicia señalando que la Constitución de Gregorio XIV con las nuevas figuras, ha producido diversidad de interpretación entre los doctores, por lo que se aclaran algunos extremos, puntualizando los casos; además, dado el aumento y la audacia de la delincuencia, se aumenta la lista con otros delitos execrables.

Aclarando el «casus exceptus» del que matase o mutilase a otro dentro del lugar sagrado, se añade el caso de quien aprovechase la iglesia o el cementerio para desde allí y a salvo hacerlo con los que se hallan fuera, y el del que desde fuera hace lo mismo con quienes estuviesen dentro; también el caso de quienes atacando a los delincuentes que se hubiesen refugiado en la iglesia les hacen salir por la fuerza del lugar sagrado.

Junto a las figuras excluidas hasta entonces se configuran otras nuevas: los que dan muerte al compañero de modo premeditado y deliberado; los que falsifican documentos papales; los oficiales de los Montes de Piedad y Bancos que roban o falsean los depósitos; los que falsifican, adulteran o recortan las monedas de oro o plata y a los que conociéndolo les dan curso, y finalmente, quienes simulando ser la curia se introducen en casas ajenas, para perpetrar rapiñas y las cometen con homicidio o mutilación de alguno de sus habitantes.

3. Las Constituciones de Clemente XII «In supremo iustitiae solio», de 29 de enero de 1734, y de Benedicto XIV «Officii Nostri», de 15 de marzo de 1750, están dirigidas a aclarar dudas surgidas de la interpretación, sobre todo de los casos exceptuados, puntualizando extremos como el que aun cuando se hable de los laicos delincuentes están también incluidos los eclesiásticos y los religiosos y también las mujeres, si cometieren dichos delitos. Se aclaran también cuestiones sobre el procedimiento a seguir.

Todavía Pío IX, en su constitución «Apostolicae Sedis», renovaba la pena de excomunión sobre quienes quebrantasen o mandasen quebrantar el derecho de asilo; lo cual resultaba curioso en una época en que el reconocimiento de dicho derecho quedaba más como una declaración teórica en los Concordatos que como una realidad practica, hasta el punto que los autores pronto discutirían si esta norma canónica no había sido abrogada por la costumbre contraria.

### **III.4. En la legislación canónica moderna**

#### **1. Una nueva etapa se inicia con el Código de 1917.**

Se suprime la excomunión y el canon 1179 se contenta con exigir que los culpables refugiados en la iglesia no sean sacados sin el consentimiento del Ordinario o del Rector de dicha iglesia, autorización que se presume en caso de urgente necesidad. Es claro que dicho canon estaba lejos de reproducir el antiguo derecho de asilo, del que conservaba sólo ciertos rasgos.

2. Pero el nuevo Código de 1983 sería más drástico, al suprimir del todo el último vestigio conservado en el canon del CIC, que ya no existe como un derecho expresamente contenido en la legislación universal de la Iglesia.

Pero esta supresión no se hizo sin alguna dubitación, pues se ofrece el caso curioso de que el Esquema de Reforma o primer Proyecto, contenía un canon, el 14 del Libro IV, parte II, que correspondía al 1179 del CIC, al que superaba con creces como expresión del derecho de asilo: «Quienes se refugiasen en alguna iglesia u otro lugar sagrado para obtener asilo, no han de ser sacados de

allí sin el consentimiento de la autoridad competente»; significativamente fue suprimido sin que quedase rastro de él ni del derecho de asilo.

#### IV. EL DERECHO DE ASILO EN LA CANONÍSTICA

Decretistas y decretalistas estudiaron la inmunidad de la Iglesia en su lugar del Decreto y de las Decretales, como lo hicieron posteriormente los Comentaristas y las Sumas, entre las que destaca la Suma Silvestrina, que hemos utilizado con provecho. Aun cuando no hacen muchas veces mayores aportaciones, pero sí en algunos casos nos ofrecen aplicaciones de curioso interés casuístico. Vamos a hacer un recorrido a través de los más importantes.

##### *IV.1. Lugares que gozan de inmunidad*

La primera cuestión que se plantean se refiere obviamente a los lugares que gozan de dicha inmunidad.

1. No sólo la iglesia consagrada, sino también la no consagrada pero autorizada por el obispo y aun los oratorios privados autorizados por el obispo; y ello aunque estuvieren en entredicho o en ruinas. No así los oratorios y capillas de las casas particulares, si no han sido erigidas por la autoridad del obispo, ya que no se constituyen en lugar sagrado dedicado en perpetuo al culto, puesto que sus dueños pueden a su arbitrio destinar el lugar a otras cosas.

2. Lo mismo los cementerios autorizados por el obispo y bendecidos, por su destino a sepultura de los fieles, aun cuando estuvieren separados de las iglesias; los hospitales erigidos por la autoridad del obispo y con altar para la misa (recuérdense los hospitales que nos han llegado desde la antigüedad con su disposición peculiar de naves centradas en torno al lugar para la celebración), pues se trata de un lugar sagrado y religioso; el palacio del obispo, aunque esté situado fuera del ámbito de su iglesia, y los monasterios, conventos seminarios y colegios de los regulares.

Luego la Sagrada Congregación para la Inmunidad añadirá o explicitará en sus Respuestas a consultas las casas de los canónigos, la vivienda del sacristán adosada a la iglesia, la casa parroquial aun distante de la iglesia, siempre que no lo esté más de la tercera parte de una milla, con tal de que estas viviendas no hayan sido alquiladas y estén habitadas por laicos.

3. Se cuestiona si el espacio privilegiado es no sólo el edificio sacro o también su entorno o recinto, de cuarenta pasos en la iglesias mayores o catedrales y treinta en las menores, como parecía haber dispuesto Nicolás II. Se admitía comúnmente que tales dimensiones no puede favorecer a las capillas que están dentro del ámbito de los castillos y se señala como razón la estrechez del lugar. Aun cuando el Panormitano dice expresamente que el privilegio se extiende a las medidas de las que habla la decretal, no faltaba quienes aseguraban que la costumbre contraria había abolido la norma de los cuarenta o treinta pasos. Schmalzgrueber resolverá la cuestión, diciendo que la antigua interpretación no se sigue claramente del texto, sobre todo si se tiene en cuenta el uso y la costumbre «optima legis interpres», sino que los cuarenta o treinta pasos se conceden sólo al que ya se ha refugiado en la iglesia, para que pueda salir de ella en dicho espacio a realizar las exigencias de la naturaleza.

4. Según el Hostiense, aunque no esté expresado en el derecho, el Santísimo Sacramento goza de esta inmunidad, de modo que el que se refugia junto a él, debe estar en seguro; piénsese si el que huye se encuentra con un sacerdote que lo lleva a un enfermo y se junta a él; y argumenta diciendo que donde hay una razón mayor está un derecho mayor.

El mismo Hostiense se propone y resuelve al respecto una dificultad: No se salva, en cambio, de este modo el condenado a muerte que va a ser ejecutado al día siguiente y recibe de víspera el cuerpo de Cristo. Y la razón está, según él, en que el que se refugia en la iglesia viene libre a ella y por tanto debe ser mantenido en aquella libertad, y en cambio el cuerpo de Cristo que se da a aquel que está en la cárcel, no lo encuentra en libertad. Tampoco, por la misma razón, las capillas de las cárceles o contiguas a ellas gozan de inmunidad.

5. La casuística se extiende a circunstancias que resultan pintorescas, pero que han supuesto casos reales. Así, se halla seguro en sagrado, según el Hostiense, quien huyendo a refugiarse en una iglesia encuentra sus puertas cerradas y se ase al picaporte de las mismas, aun cuando todo su cuerpo quede fuera del lugar sagrado. También goza de inmunidad quien se sitúa en el tejado de la iglesia, pues la superficie de una casa no la constituye sólo el suelo, sino también el techo; y esto de tal modo, que el delincuente no puede ser capturado asiéndolo por una parte del vestido o del cuerpo que se salga del tejado, o de las puertas o de otro lugar inmune, según lo señalará Covarruvias.

#### ***IV.2. El sujeto de la inmunidad de asilo***

Importante tema es el referido a si el privilegio es exclusivo de los cristianos, como disponía el derecho justiniano, o alcanza a toda clase de hombres sin distinción de religión.

1. En cuanto a los judíos. Por lo general, dicen los autores que también éstos, en convivencia con la sociedad cristiana, gozan de este derecho, y así lo recoge la Glosa en el capítulo correspondiente de las Decretales, pero añadiendo la curiosa cláusula: «con tal de que no se dé simulación». Y es que según la Novela 37 de Justiniano, ni aun en el supuesto de que el judío solicite ser bautizado se veía libre de sus obligaciones por deudas, por lo que parecería entenderse que la Glosa requiere en el caso que el judío acogido al asilo de la iglesia lo haga solicitando el bautismo.

El Panormitano explica al respecto que la referencia a los judíos induce una presunción «iuris et de iure», que no admite prueba directa en contrario, pues según él, el judío que se acoge a sagrado lo hace no a causa de aprecio de la fe, sino para la evasión de sus deudas o de sus culpas.

Pero el Hostiense, Bernardo de Pavía, Sinibaldo de Fieschi y Silvestre de Prierias, en su Suma, afirman que el derecho de asilo alcanza también a los judíos sin distinción, ya que no se puede restringir una constitución que concede una gracia donde no se exceptúa a los judíos, máxime cuando el argumento en contrario no tiene mayor consistencia, ya que los malhechores que se refugian en la iglesia para ser protegidos por el derecho, la mayor parte lo hacen por temor al castigo y no por celo de la fe o de la religión.

2. Tampoco los referidos autores excluyen a los paganos, a pesar de que el Panormitano, siguiendo también la norma justiniana, parece entender que este privilegio sólo lo gozan los cristianos. Y lo mismo hay que decir de los excomulgados, a pesar de que algunos autores también los excluyen.

En cuanto a los herejes excluidos también en el derecho de Justiniano, Reifstuell resolverá las dudas con una distinción, diciendo que también los herejes gozan del derecho de asilo, si se refugian en la iglesia no por el delito de herejía, sino por otro distinto; y la razón es que el privilegio de la inmunidad no se concede por razón de las personas, sino por el honor y reverencia que se debe a los lugares sagrados y al culto divino.

3. Singular resulta la discusión sobre si los clérigos y religiosos gozan de esta inmunidad.

No hay duda que sí la gozan respecto a las autoridades seculares, pues no han de ser de peor condición que los seglares; y es igualmente indudable que no gozan de este privilegio respecto a sus superiores eclesiásticos en cuanto a los delitos exceptuados.

La duda se plantea respecto a los delitos no exceptuados. Hay autores que les niegan tal derecho respecto a sus superiores eclesiásticos, pues es práctica recibida que la autoridad eclesiástica saca de las iglesias a los clérigos delincuentes, y los encierran en prisión sin ningún escrúpulo, praxis que más bien

parece intérprete del derecho que correctora del mismo; porque en la interpretación contraria se seguiría que los clérigos rara vez podrían ser castigados por sus delitos, ya que la mayoría viven en monasterios e iglesias, quedando sus crímenes sin posibilidad de castigo.

Otros autores, entre los que cuentan el Doctor Navarro Martín Azpilicueta y Covarruvias, en cambio, afirman el derecho de asilo de los eclesiásticos frente a sus propias autoridades, y aún lo extienden al sacerdote que revestido de sus ornamentos sacerdotales actúa fuera de la iglesia, por ejemplo, acompañando a un entierro, porque dicen que mayor reverencia que a la casa de Dios se debe a su ministro que revestido representa a Cristo; añaden la razón de que en ningún lugar se halla establecido por el derecho que el eclesiástico pierda por hacerse clérigo, esto que le competía de laico.

Schmalzgrueber reconciliará ambas opiniones haciendo distinción: La autoridad eclesiástica puede sacar de la iglesia a los clérigos delincuentes para restaurar la disciplina, aplicándoles corrección canónica, pero no para entregarlos al brazo secular si no es en los casos exceptuados, pues no ha de ser de peor condición que el laico el clérigo, a quien además la Iglesia debe defender como servidor suyo.

4. Si los acogidos a sagrado no tenían bienes personales, debían ser provistos de lo necesario a cargo de la iglesia o del monasterio, obligando a los rectores o religiosos su sustento, a menos que parientes o amigos lo hiciesen; pero a los asistidos de este modo se les podrá obligar a trabajar al servicio de la iglesia o del monasterio para compensar los gastos que hiciesen. Y la razón es muy lógica, ya que no proporcionarles el alimento necesario es forzarlos a entregarse, haciéndoles imposible el derecho de asilo.

#### ***IV.3. El ámbito o límites del derecho de asilo***

La más importante cuestión que se proponen los autores es la de los casos exceptuados, es decir, quienes no gozan del derecho de asilo.

1. Los primeros excluidos son los ladrones públicos, que según el Panormitano se han de entender aquellos que abierta y públicamente se dedican al robo, o se apostan en los caminos o aldeas y hacen presa de los transeúntes. Para Shmalzgrueber son los que acechando en la vía pública o agrediendo a las personas en sus propias casas las despojan y si ponen resistencia les causan heridas y aún la muerte; piensa en los piratas y en los que se apostan para atacar a los vecinos e inferir daño a los caminantes. Son los bandidos, corsarios y salteadores de caminos, colocados fuera de la ley y de la sociedad, a los que lógicamente no se les podía conceder impunidad y refugio; es más, la Glosa nos

recuerda la irremisible situación penal de estos sujetos, remitiéndose a un texto de S. Agustín, recogido en el Decreto de Graciano (c. 23, q. 5, cap. 19), donde se exonera de pecado al caminante que defiende su vida dando muerte al atracador, y al Código Justiniano ff. «de poen. capit.» & «famosos», donde se dispone que cualquiera puede darles muerte y si son cogidos en sus atracos se les suspenda en la horca.

2. El segundo tipo son los devastadores nocturnos de campos, que la decretal de Inocencio III refiere a quienes de noche destruyen las cosechas o queman las mieses, bien lo hagan por odio o por dinero, bien de modo oculto o abiertamente y a los que Gregorio XIV suprime la especificación de nocturnidad. Schmalzgueber explica por qué este tipo de delincuentes son excluidos del derecho de asilo y no se excluye a los reos de otros delitos más graves, diciendo que los tales perturban gravemente la paz y tranquilidad de la república y maquinan su destrucción y por ello interesa castigarlos más que a otros delincuentes.

3. El tercer género de excluidos añadido por Gregorio XIV son quienes causan lesiones o matan en una iglesia o cementerio, siempre y cuando no sea en defensa propia y guardada la moderación de la tutela inculpada; recuérdese que Benedicto XIII lo extendió a los que lo hacían apostándose desde la iglesia, o atacando a quien estaba en la iglesia desde fuera de ella; y aun a quienes sin dar muerte forzaban o sacaban a los que se acogían en la iglesia. Con anterioridad, ya el Hostiense y el Panormitano entendían que estaban excluidos del asilo quienes cometían homicidio u otros delitos muy graves dentro de un templo, cuando lo hiciesen con la esperanza de ser defendidos por la Iglesia.

Desde antiguo se había cuestionado si el que ha delinquido dentro de una iglesia podía acogerse al asilo de otra iglesia distinta. Parecía que tampoco podría hacerlo, porque siendo una la iglesia en todo el orbe aunque las iglesias particulares sean muchas, quien hace injuria a una iglesia la hace a todas; no obstante, se señalaba que en ciertos lugares existía la costumbre contraria, lo cual algunos explicaban diciendo que así como un menor hace uso de su privilegio de menor en perjuicio de otro menor, así una iglesia en contra de otra. Pero el mismo Benedicto XIII expresamente puntualizó que quienes habían delinquido del modo predicho, no gozaban inmunidad ni en la iglesia que con su delito habían violado ni en ninguna otra.

4. Un cuarto género de delincuentes es el de los «homicidas por traición», es decir, aquellos que sin que medie provocación, intimidación o reyerta, dan muerte a sus amigos, familiares, o bienhechores que no les habían dado razón alguna para atentado semejante. Es el caso del marido que da muerte a su esposa, o del hijo a su padre, o del criado a su amo, o de quien da muerte a su compañero de viaje y sobre todo quien la da a niños indefensos. Es claro que no se trata de cualquier clase de insidia para dar muerte, sino la de simulación de amistad al que se da muerte.

5. Un quinto género lo constituyen los asesinos a sueldo, es decir, los que dan muerte por dinero prometido o recibido, extendiéndose la calificación de asesino a los que dan o prometen pago por el asesinato; y ello aun cuando el pago no se haya realizado todavía o la promesa de la recompensa se haya incumplido.

El sexto caso exceptuado expresamente desde la constitución de Gregorio XIV era el de los herejes cuando se trataba del delito de herejía, y el séptimo y último era el crimen de lesa majestad añadido por dicho Papa.

A ellos habría que juntar los añadidos por Benedicto XIII: falsificadores de documentos pontificios, defraudadores en la administración de los Montes de Piedad o Bancos públicos, y falsificadores de moneda.

6. Un otro género de delincuentes, a saber, los homicidas, raptos de vírgenes y adúlteros, fueron excluidos también de este privilegio por la auténtica «De man. prin.» & «quod si delinquentes», coll. 3. ver. «neque». Pero la opinión de los canonistas es unánime en señalar, como lo hace la Glosa, que la referida auténtica ha sido derogada por la legislación canónica contenida en el decreto de Graciano y en las Decretales de Gregorio IX, que no exceptúan a tales delincuentes del derecho de asilo. Se cita, por otra parte, la causa XXXVI, q. 1, cap. 3, «De raptoribus», del Decreto de Graciano, donde se reconoce expresamente asilo al que ha cometido el delito de rapto de una virgen.

Por otra parte no faltaban autores que argumentando ser delitos más graves que algunos de los configurados como casos exceptuados, incluían además de los raptos de vírgenes y adúlteros a los sodomitas, sacrílegos, blasfemos, perjuros, falsos testigos, incendiarios y violadores de iglesias. Frente a esta desmesurada extensión de la privación del derecho de asilo, fácilmente se contesta recordando que en la Constitución de Gregorio XIV, al referir una por una las figuras exceptuadas, se dice expresamente que únicamente en esos casos se niega el derecho de asilo.

#### ***IV.4. Otras cuestiones que se plantean***

##### **IV.4.1. El caso de los siervos fugitivos**

Recuérdese que esta situación encontró ya el favor del Apóstol Pablo para el esclavo Onésimo ante su dueño Filemón, hecho que sin duda gravitó sobre esta peculiar institución eclesiástica. Pero Suárez advierte que la normativa sobre

los siervos fugitivos, es independiente de que los siervos gocen del derecho de asilo como los demás ciudadanos en el caso de delitos cometidos.

La cuestión se soluciona obligando a distinguir si se trata del juez o se trata de su dueño. En relación al juez y la justicia no hay duda, que como los demás goza de inmunidad el esclavo que habiendo delinquido se acoge a sagrado. La dificultad se encuentra cuando el esclavo huyendo de su señor se acoge a una iglesia, pues el amo tiene dominio sobre su siervo y derecho a su trabajo, por lo que podría reclamarlo como suyo a la iglesia. Si el siervo no ha cometido ningún delito o sólo un delito leve ha de ser devuelto a su amo, si este prestare juramento de no castigarle; pero si su delito hubiese sido grave, no será suficiente su juramento, sino que el amo deberá dar una garantía y de no hacerlo no le será devuelto. Algunos autores extienden también esto al caso del siervo que se refugiase en la iglesia por temor a la excesiva crueldad de su amo.

Todo lo dicho de los siervos, según clásico González, vale de los condenados a galeras, que huyen de la cárcel o se fugan a una iglesia y de los soldados desertores, tema este último recogido abundantemente en la legislación española.

#### **IV.4.2. Sobre los deudores que se acogen a sagrado**

Se planteaba la cuestión de si el deudor que podía ser encarcelado tenía derecho de asilo. La razón de dudar entre otras se ponía en que algunos de éstos contrajeron sus deudas por vivir opíparamente, y no parecía bien que la Iglesia los protegiese con este derecho en perjuicio de sus tal vez sufridos acreedores.

Pero se dice que las leyes no distinguen y que el mismo derecho civil les reconoce a los tales la inmunidad si se refugian en la iglesia. En consecuencia es aplicable el Derecho de asilo a los mercaderes y cambistas, a los deudores de tributos aunque el derecho civil permita la extracción de los mismos, a los obligados a dar cuenta de su administración, al dilapidador fraudulento de sus riquezas.

#### **IV.4.3. Sobre los que escapados de la cárcel se refugian en la iglesia**

En contra de algunos autores para los que este derecho sólo corresponde a quienes encontrándose en libertad se acogen a la iglesia, se defiende que tam-

bién los encarcelados gozan de inmunidad eclesiástica, pues las normas canónicas no distinguen. Se supone que el encarcelado es un delincuente y el escaparse de la cárcel no es delito que esté entre los exceptuados. Según señala Schmalgrueber, es particularmente excusable por la natural inclinación a huir de la pena y recuperar la libertad; y además, el que se fuga de la cárcel con ese mismo hecho, se constituye en libertad fuera de sujeción y desde la misma se confía a la protección de la iglesia.

## V. LAS PENAS POR EL QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO DE ASILO

La violación del derecho de asilo no sólo era un sacrilegio, sino que según lo declaraba la Constitución de Gregorio XIV, hacía incurrir en excomunión mayor «latae sententiae», cualquiera que fuere la dignidad o autoridad del que no respetase el derecho de asilo, reservada al Romano Pontífice de tal forma, que, según declaración de la Congregación de la Inmunidad, en caso de Sede vacante nadie podía absolver de la misma. Con anterioridad a la disposición de Gregorio XIV, era excomunión «ferendae sententiae».

## VI. EL ASILO ECLESIASTICO EN LA ANTIGUA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

### *VI.1. Las Partidas de Alfonso X el Sabio*

Las Partidas de Alfonso X el Sabio, obra que, como es sabido, más que un Código, que por otra parte no estuvo nunca en vigor sino de forma supletoria, es una enciclopedia del saber jurídico de su tiempo, trata el tema en la I Partida, título XI, «De los privilegios e de las franquezas que han las iglesias e sus cementerios», que según se explica han sido dados por los emperadores, reyes y otros señores de la tierra y ello muy en razón, para que las casas de Dios tuviesen mayor honra que las de los hombres.

1. Después de referirse en la Ley I a los privilegios en general de las iglesias, la Ley II inicia las cuestiones con el título «Quales omes puede amparar la Iglesia e en qué manera».

El privilegio de asilo de las iglesias consiste en que

«todo ome que fuyere a ella, por mal que oviese fecho o por debda que debiese o por otra cosa cualquier, debe ser aparado e non lo deven ende sacar por fuerza, nin matarlo, nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al derredor de la iglesia nin del cementerio, nin vedar que non le den a comer nin a beber... e aquel que estoviere encerrado los clérigos le deben dar a comer e a beber e a guardarlo quanto pudieren que non reciba muerte, nin daño en el cuerpo, e los que lo quisieren ende sacar, por haber derecho del mal que fizo, si dieren seguridad e fiadores a los clérigos que non le fagan mal ninguno en el cuerpo».

2. Después de haber tratado en la Ley III del siervo fugitivo con la normativa que ya conocemos, pasa a señalar en la Ley IV: «Quales omes no se pueden en la iglesia amparar». Se trata de una referencia tomada del Título «De Inmunitate Ecclesiae» de las Decretales que hemos estudiado:

«antes los pueden sacar della sin caloña alguna, así como los ladrones manifiestos que tienen los caminos e las carreras e matan los omes e los roban. Otro sí los que andan de noche quemando o destruyendo de otra manera las mieses, e las viñas e los árboles e los campos. E los que matan o firieren en la iglesia... o a los que la queman o la quebrantan».

3. La V y última Ley, dedicada a la legislación antigua, es complemento de la anterior:

«Quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Iglesia: «los traydores conocidos, e los que matan a otro a tuerto, e los adulteradores, e lo que fuerzan vírgenes, e los que tienen que dar cuenta a los Emperadores e a los Reyes de sus tributos o de sus pechos».

Y se finaliza dando la razón de ello:

«Ca non sería cosa razonable, que tales malfechores como estos amparase la Iglesia que es casa de Dios, donde se debe la justicia guardar más complidamente que en otro lugar; e porque sería contra lo que dixo nuestro señor Jesucristo por ella, que la su casa era llamada casa de oración, e nos deve ser fecha cueva de ladrones».

## **VI.2. *El Fuero Real***

Es como dice el Rey Sabio «el Fuero que Nos ficimos», para darlo como fuero a las ciudades castellanas, como medio de conseguir que los pueblos apegados a la idea de girirse por un Derecho local, de hecho se rijan por un mismo derecho.

La Ley 8, tit. 5, lib. I, contiene el derecho de asilo:

«La Iglesia no defiende a robador conocido, ni hombre que de noche quemare mies, o destruyere viñas o árboles, o arrancare los mojones de las heredades, ni hombre que quebrantare la iglesia o su cimiterio, matando o hiriendo en ella por pensar que será defendido por la Iglesia.»

Resulta particularmente curiosa la figura del caso exceptuado del que arranca mojones, que no hemos encontrado en la legislación canónica universal; recordamos, sin embargo, que entre los graves pecados del mal labrador Gonzalo de Berceo cuenta tal delito.

## **VI.3. *Pragmática de los Reyes Católicos de 14 de mayo de 1498, dada en Toledo***

El tema no puede ser más sugestivo, pues aborda la cuestión polémica de los deudores refugiados en la iglesia, y el modo de actuar en el caso:

«Porque conforme a derecho los que tienen obligadas sus personas por cualesquier deudas que deban, aunque después de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen a las iglesias y monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados, declaramos: que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben, y que dada y rescibida por el juez seglar seguridad que no procederá contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las iglesias y puestos en la cárcel seglar, mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos Reynos, que permiten que los deudores sirvan a sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosí que los bienes que ponen y meten en las iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados dellas para pagar las deudas que deben;

e si el juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor o deudores y entregarlo al juez seglar, que el mismo juez seglar, sin escándalo e sin lesión de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la iglesia donde estuviere y llevarlo a su cárcel pública y allí sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia.»

#### ***VI.4. Los soldados desertores que se acogen al asilo de las iglesias***

Esta singular figura de asilado no resulta tan peregrina, pues hemos visto antecedentes en la doctrina de un canonista tan clásico como González. Pero sin duda que en tiempos posteriores adquiere particular relieve, a juzgar por los múltiples textos legales que nos ofrece la antigua legislación española.

Por las interesantes referencias doctrinales que la acompaña, hemos escogido la Real Cédula de Felipe V, de 14 de marzo de 1708, sobre «Extracción de desertores refugiados a las iglesias, para que vuelvan a servir en sus Cuerpos»:

«He venido en declarar que los soldados desertores refugiados a la iglesia puedan ser sacados de ella por vía económica, sólo para el fin de que vuelvan a servir en sus respectivos Cuerpos, haciendo caución juratoria los Ministros o Cabos que los sacaren de que no los castigarán, ni harán otra vexación alguna; y si hecha esta caución no los quisieren entregar los eclesiásticos, podrán sacarlos y restituirlos a sus Cuerpos de donde hubieren desertado, previniendo que no se les castigue, por haberlos sacado de la iglesia y ser esta mi real orden; y en el uno y otro modo con que fueren sacados de la iglesia no embarazará para que sean castigados si cometieren nuevos delitos, sin que pueda alegarse la iglesia fría, pues siendo el fundamento de ésta la reintegración especialmente cuando el sacarle no es para castigo ni pena, pues no se debe entender serlo el que continúe en mi servicio donde faltó.»

#### ***VI.5. En el Concordato de la Santa Sede con España de 1737***

Se aprecia en el tratamiento del tema que estamos ante un punto de fricción.

La Novísima Recopilación resume así lo negociado al respecto con la Santa Sede en dicho Concordato, que modifica la legislación canónica general sobre el derecho de asilo de las iglesias:

«Habiéndose concluido y canjeado ya el Concordato con la Santa Sede, después de las últimas diferencias y conveniéndose entre otras cosas, que baste un sólo insulto de caminos públicos con muerte o mutilación de miembro para que no gocen los delincuentes de asilo alguno; que las inmunidades o iglesias que llaman frías, no valgan por ningún delito, y que tampoco sean asilo las iglesias rurales ni ermitas en las que no haya Sacramento o no se celebre misa con frecuencia.»

#### ***VI.6. Pragmática de Carlos IV, de 11 de noviembre de 1800***

Resulta del mayor interés para contrastar el imparable proceso evolutivo del derecho de asilo de las iglesias en la legislación española, esta vez de forma unilateral. Extractamos aquello que ofrece mayor interés:

«Cualquier persona de ambos sexos sea del estado y condición que fuese, que se refugiase a sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco, o Prelado eclesiástico, por el Juez Real, bajo la competente caución (por escrito o de palabra a arbitrio del retraído) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura y se le mantendrá a su costa si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público.»

«Sin dilación se procederá a la competente averiguación del motivo o causa del retraimiento... Si resultare delito o exceso que constituya al refugiado acreedor a sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario... Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, se le destinará por providencia y cierto tiempo que nunca pase de diez años a presidio... o se le multará o corregirá.»

«Cuando el delito sea atroz y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficiente... pida (sin perjuicio de la prosecución de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignación formal y llana entrega, sin caución, de la persona del reo o reos, pasando al mismo tiempo acuerdo al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho. El Juez eclesiástico en vista sólo de la referida copia de culpa que le remita el Juez secular, proveerá si ha o no lugar la consignación del reo y le avisará... Verificada la consignación del reo, procederá el Juez secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado y substanciada y determinada la causa según justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo a las leyes.»

### **VI.7. El Concordato de 1953 y el Acuerdo jurídico de 1979**

Si se compara con los concordatos firmados con la Santa Sede, como los de Austria de 1855, art. 15; de Ecuador de 1881 art. 10, e incluso el de Letrán con Italia, art. 9, les supera por su maximalismo, que a nuestro entender excede a la normativa canónica del CIC entonces vigente.

El art. XXII del Concordato español de 1953 dice:

«1. Queda garantizada la inviolabilidad de la iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados según prescribe el can. 1160 del CIC.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios, Curias episcopales, de los Seminarios de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.»

A pesar de la puntualización que se introduce en el segundo párrafo, que nos recuerda el derecho anterior al CIC, no hay duda que el derecho de asilo ha desaparecido configurándose en la consideración más amplia de la inmunidad eclesiástica, no impidiéndose en definitiva el ejercicio de la justicia secular, sino reduciéndose, como ya lo había hecho el CIC, a apartar de los lugares eclesiásticos lo que pueda afectar a su decoro.

Pero todavía el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre España y la Santa Sede, que abroga de forma expresa el art. XII, mantiene en su art. I, 5 la fórmula «los lugares de culto tiene garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes», que no se refiere expresamente a la prohibición del ejercicio de las funciones de la fuerza pública en los lugares sagrados, sino declarándose sólo a continuación que los templos no pueden ser demolidos ni expropiados sin la intervención de la autoridad eclesiástica.

### **VII. CONSIDERACIÓN FINAL**

Queremos terminar con la conclusión con que finaliza la pragmática de Carlos IV que hemos comentado, que nos resume la última trayectoria de la normativa española sobre este privilegio y que el referido monarca sintetizaba así: «El justo fin que me he propuesto en esta determinación, a que principalmente me induce la debida atención a la humanidad, quietud pública y reme-

dio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario».

El privilegio de asilo de los templos, dada la mutación de los tiempos, se había convertido en un obstáculo difícil para el Estado y en una carga no menos pesada para la iglesia, que ve más adecuadamente cumplido este cometido por otras instituciones internacionales, hoy que el mundo se ha convertido en una aldea global, habiendo por otra parte desaparecido al mismo tiempo la circunstancia que le dio vida de una sociedad sacralizada en un régimen de cristiandad, en el que regía el «*utrumque ius*».